



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva , radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2011-00109-00** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **HERNANDO TRIANA LEAL**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte de la entidad, la cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

| ENTIDAD | FECHA MEMORIAL | RESPUESTA |
|-----------------|----------------|----------------------|
| BANCO PICHINCHA | 05/07/2022 | DDO NO TIENE VINCULO |

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la respuesta emitida por la entidad informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan de la siguiente manera:

| ENTIDAD | FECHA MEMORIAL | RESPUESTA |
|-----------------|----------------|----------------------|
| BANCO PICHINCHA | 05/07/2022 | DDO NO TIENE VINCULO |

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Ref. Ejecutivo Singular
Rad. 54001-31-53-003-2011-00109-00
C. Medidas Cautelares

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a4c0b4086f44b0c38f3cdf6f00461167e430d0a4c46417065f715101436db7**

Documento generado en 21/07/2022 02:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Pertenencia adelantado por RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ PANTALEON a través de apoderada judicial contra de JHON HERNANDO FONSECA MONTAÑEZ, LIBIA MARIA ALARCON ROJAS y CESAR CORREDOR CORREDOR, para decidir lo que en derecho corresponda.

Dimana de la constancia secretarial que antecede que el asunto de la referencia se encuentra al despacho para el señalamiento de fecha y hora para efectos de evacuar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., por lo que sería del caso proceder a ello si no se advirtiera por la suscrita, la configuración de una causal de impedimento que obstaculiza seguir conociendo del proceso, como se pasará a explicar;

Pues bien, revisado el trámite hasta el momento se observa que la misma fue incoada en un primer momento por el Dr. CRISTIAN CAMILO RICO GOMEZ a quien los demandantes le otorgaron en su momento poder para ello como emerge del contenido de los folios 5 al 6 del expediente digital Archivo "001ExpedienteDigitilizado". Profesional del derecho con el que la suscrita ostenta una amistad íntima, como en líneas próximas se destallará.

Posteriormente y antes de procederse con la admisión de la demanda, el Dr. JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, anunciándose como nuevo apoderado judicial, allegó poder especial conferido por el demandante señor RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ PANTALEON como se desprende de los folios 94 al 95 del Expediente digital Archivo "001ExpedienteDigitilizado", actuación que ameritó concluir la revocatoria del poder inicialmente otorgado.

Con base en lo anterior, se procedió por el despacho con la admisión de la demanda mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020, entendiéndose que quien fungía como apoderado, no era persona distinta que el Dr. JERSON EDUARDO VILLAMIZAR en virtud del poder ultimo conferido y a quien se le reconoció personería para actuar mediante auto de fecha 06 de marzo de 2020.

No obstante, llama la atención de la suscrita que, pese al anterior reconocimiento, es el Dr. CRISTIAN CAMILO RICO (a quien se le revocó tácitamente su poder) quien remitió desde su correo electrónico cami_8916@hotmail.com la constancia de inscripción de la demanda, especificando en la parte final el nombre del actual profesional como deviene del Archivo "002". Correo electrónico de su pertenencia, por cuanto se constató su registro en el SIRNA.

Mas adelante, el Dr. JERSON EDUARDO VILLAMIZAR procedió a comunicar desde su correo electronico jersonvabg@gmail.com del adelantamiento de la notificación por aviso del acreedor hipotecario, llamando nuevamente la atención a la suscrita que en el cotejado adjunto (Archivo 019) se describe como remitente al Dr. CAMILO RICO. Circunstancia que se repite en las guías de notificación adjuntas en el archivo "007".

Y finalmente, la petición de impulso procesal incorporada en el archivo "025", se adjunto bajo la referencia "memorial pertenencia-CAMILO".

Bajo este entendido, ante la intermitente participación que ha tenido el Dr. CAMILO RICO GOMEZ al interior de este proceso y su eventual interés en el mismo, hace que se configure la hipótesis enlistada en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso que establece como causal de recusación el "*Existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o su apoderado*", esto, en virtud de la cercana amistad predicada con el Dr. CAMILO RICO GOMEZ, quien incluso fue empleado de este despacho judicial y por tanto dependiente de la suscrita, razón por la cual me aparto del asunto y por ello no continuaré conociendo del mismo.

Así las cosas, con el ánimo garantizar el principio de imparcialidad el cuál itérese, podría verse avocado con base en lo antes explicado, esta funcionaria se debe declarar impedida para conocer del presente asunto, en atención a la advertencia de la causal descrita; debiendo tomar las decisiones de las que trata el artículo 140 del Código General del Proceso, ordenando remitir el expediente al funcionario siguiente en turno, esto es, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.

Por estas razones, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARME IMPEDIDA para seguir conociendo de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA identificada con el Radicado No. 54001-31-53-003-2020-00047-00, promovida por RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ PANTALEON a través de apoderada judicial contra de JHON HERNANDO FONSECA MONTAÑEZ, LIBIA MARIA ALARCON ROJAS y CESAR CORREDOR CORREDOR, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** remitir el presente expediente al Juzgado que sigue en turno, esto es, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, para lo pertinente.

TERCERO: POR SECRETARÍA Déjese constancia de su salida definitiva en los respectivos libros radicadores llevados por este Juzgado y en el sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4740ec6168ccf6e05280fa28c151666f8a3b8523eefc64c48d41120d45baac35**

Documento generado en 21/07/2022 02:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2022-00078-00 promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **DROGUERIA GUASIMALES LTDA, SAMUEL ANTONIO JAIMES ANTOLINEZ y MARTIN ALONSO JAIMES LAZARO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan de la siguiente manera:

| ENTIDAD | FECHA MEMORIAL | RESPUESTA |
|-----------------------|----------------|--|
| FUNDACION DE LA MUJER | 02/06/2022 | FUNDACION DE LA MUJER NO REALIZA LA PRACTICA DE EMBARGOS, POR LO QUE OFRECE SERVICIOS MICRO FINANCIEROS A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS |
| BBVA | 02/06/2022 | DDO TIENE VINCULO, TOMARON EMBARGO |
| BANCO DE BOGOTA | 07/06/2022 | DDO NO TIENE VINCULO |
| BANCO OCCIDENTE | 08/06/2022 | DDO NO TIENE VINCULO |
| BANCO FALABELLA | 08/06/2022 | DDO TIENE VINCULO, TOMARON EMBARGO |
| BANCO PICHINCHA | 09/06/2022 | DDO NO TIENE VINCULO |
| DAVIVIENDA | 09/06/2022 | DDO TIENE VINCULO, TOMARON EMBARGO |
| BANCOLOMBIA | 13/06/2022 | TOMARON EMBARGO |
| BANCO AGRARIO | 21/06/2022 | DDO NO TIENE VINCULO |
| BANCOOMEVA | 07/07/2022 | DDO NO TIENE VINCULO |
| BANCO ITAU | 17/07/2022 | DDO NO TIENE VINCULO |

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan de la siguiente manera:

| ENTIDAD | FECHA MEMORIAL | RESPUESTA |
|-----------------------|-----------------------|--|
| FUNDACION DE LA MUJER | 02/06/2022 | FUNDACION DE LA MUJER NO REALIZA LA PRACTICA DE EMBARGOS, POR LO QUE OFRECE SERVICIOS MICRO FINANCIEROS A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS |
| BBVA | 02/06/2022 | DDO TIENE VINCULO, TOMARON EMBARGO |
| BANCO DE BOGOTA | 07/06/2022 | DDO NO TIENE VINCULO |
| BANCO OCCIDENTE | 08/06/2022 | DDO NO TIENE VINCULO |
| BANCO FALABELLA | 08/06/2022 | DDO TIENE VINCULO, TOMARON EMBARGO |
| BANCO PICHINCHA | 09/06/2022 | DDO NO TIENE VINCULO |
| DAVIVIENDA | 09/06/2022 | DDO TIENE VINCULO, TOMARON EMBARGO |
| BANCOLOMBIA | 13/06/2022 | TOMARON EMBARGO |
| BANCO AGRARIO | 21/06/2022 | DDO NO TIENE VINCULO |
| BANCOOMEVA | 07/07/2022 | DDO NO TIENE VINCULO |
| BANCO ITAU | 17/07/2022 | DDO NO TIENE VINCULO |

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc9217d05ff978c66a73f8934b50d88d14367e641df5b22598c1fd3b0255f88**

Documento generado en 21/07/2022 02:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia propuesta por **CARMEN DEYANIRA SANABRIA** a través de apoderado judicial, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELICENIA VARGAS (QEPD)** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**; para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante, procedió con la subsanación de la demanda en la forma en que le fue peticionado, ello, como emerge de la constancia secretarial que antecede y de los anexos incorporados al expediente digital. Razón por la cual para este Despacho Judicial es procedente tener como subsanada la presente demanda como constará en la resolutive de este auto.

Así entonces, reunidos como se encuentran los requisitos de ley, es procedente la admisión de esta demanda; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso, con las precisiones del artículo 375 de dicha codificación, ordenando todas las medidas de publicidad que ordena el numeral 6º teniendo en cuenta el fiel cumplimiento de los requisitos del emplazamiento que debe surtir en la forma señalada por el numeral 7º del artículo en mención. Todo ello concordantemente con las previsiones contempladas en la ley 2213 del 13 de Junio de 2022.

Finalmente, se reconocerá al Dr. Rafael Humberto Villamizar Ríos como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades de los poderes conferidos. Por secretaría remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación de la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia promovida por **CARMEN DEYANIRA SANABRIA a través de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELICENIA VARGAS (QEPD) y demás PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora **ELICENIA VARGAS, (Q.E.P.D)**, así como el emplazamiento de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la ley 2213 e 2022. Córraseles traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria **No. 260-75837** de la Oficina de Instrumentos Públicos de **Cúcuta**, Norte de Santander; en virtud de lo dispuesto en el art. 375 numeral 6º del C.G.P.

SEXTO: ADVIERTASE a la parte demandante que la valla (de que trata el Numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.) deberán permanecer instaladas en los bienes inmuebles objeto del proceso, hasta el día en que se realice la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.; así como que las fotografías que se deben aportar deben ser totalmente claras y nítidas, en donde se observe la valla y el bien inmueble.

SÉPTIMO: Las pruebas de estas medidas de publicidad decretadas en los numerales que anteceden, deberán ser allegadas **EN UNA SOLA OPORTUNIDAD**, y con el cumplimiento de todos los requisitos.

OCTAVO: INFORMAR POR SECRETARIA de la existencia del presente proceso, con la identificación de las partes y el bien pretendido a (I) la Superintendencia de Notariado y Registro, (II) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), (III) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; (IV) A LA Agencia Nacional de Tierras y al (V) Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto de los bienes objeto de usucapión. Por secretaría librese comunicación **identificando claramente los inmuebles y el tipo de proceso**.

NOVENO: RECONOCER al Dr. Rafael Humberto Villamizar Ríos como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

DECIMO: POR SECRETARÍA remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL. Déjese constancia de ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4786cf0d43155337af10936d0828af8d51f7839ede4af2490fab69067711466f**

Documento generado en 21/07/2022 02:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Pertenencia, promovida por DORIS ELENA CASTRO BAYONA a través de apoderado judicial, en contra de FILOMENA GUALDRON DE CASTRO, CARMEN ELENA JAIMES AGUILAR, BLANCA GISELA JAIMES MEDINA, JAIRO JAIMES MEDINA, NANCY MILENA PINEDA JAIMES, AURA LORENA PINEDA JAIMES, JHON ALEXANDER JAIMES AGUILAR, EULOGIO JAIMES BECERRA y JORGE ARTURO PINEDA JAIMES y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos, como deviene del contenido del mismo; concediéndole a la demandante para efectos de la adecuación de los mismos, el término legal de cinco (5) días.

Bien, vemos que el término antes aludido transcurrió, sin que la parte interesada hubiere presentado escrito tendiente a la subsanación de la demanda, tal como se denota del expediente digital y de la CONSTANCIA SECRETARIAL que antecede, lo que impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutive de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por DORIS ELENA CASTRO BAYONA a través de apoderado judicial, en contra de FILOMENA GUALDRON DE CASTRO, CARMEN ELENA JAIMES AGUILAR, BLANCA GISELA JAIMES MEDINA, JAIRO JAIMES MEDINA, NANCY MILENA PINEDA JAIMES, AURA LORENA PINEDA JAIMES, JHON ALEXANDER JAIMES AGUILAR, EULOGIO JAIMES BECERRA y JORGE ARTURO PINEDA JAIMES y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes
Franco Juez
Circuito
Juzgado De
Circuito Civil
003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cc2e840f185488398ce489458864117724e7c570e6c4bad709bf7600cbef81
dDocumento generado en 08/07/2022 11:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77bc02eedcf2f5da3aad7e35f4b80cc2a57eb1f6cf38b09b6c635d5729184a**
Documento generado en 21/07/2022 02:36:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta por los señores **JOSE JAVIER CUELLO CAMARGO, y SABRINA CEBALLOS**, en contra de **SEGUROS MUNDIAL, TAXIS LIBRES ORIENTE S.A, JAIME ELIECER CANAL SANABRIA, y CARMEN ALICIA HIGUERA REYES**.

Teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

Ahora, en cuanto al tema de las notificaciones, teniendo en cuenta que existe dirección de correo electrónica perteneciente a cada uno de los demandados, la cual les pertenece, conforme se desprende de los Certificados de Existencia y Representación Legal aportados y de lo informado bajo la gravedad de juramento por el demandante, resulta procedente **ORDENAR** la notificación personal de los mencionados, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, para con ello darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo mencionado.

Por último, se le requiere desde este momento al apoderado judicial de la parte activa para que allegue en debida forma la prueba documental que reposa a folios 7 al 9 del archivo 005 del expediente digital, toda vez que la misma se aportó escaneada en indebida forma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal promovida por los señores **JOSE JAVIER CUELLO CAMARGO, y SABRINA CEBALLOS**, en contra de **SEGUROS MUNDIAL, TAXIS LIBRES ORIENTE S.A, JAIME ELIECER CANAL SANABRIA, y CARMEN ALICIA HIGUERA REYES**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de los demandados, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, para con ello darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo mencionado.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ORLANDO ENRIQUE ZEQUEIRA ASCANIO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido que reposa en el expediente.

QUINTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte activa para que en debida forma la prueba documental que reposa a folios 7 al 9 del archivo 005 del expediente digital, toda vez que la misma se aportó escaneada en indebida forma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99494c8b962cbc4808e70ca3f51e3363eac2353406764ddd8769ddc3e1f627ff**

Documento generado en 21/07/2022 02:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía promovida por la sociedad **CONSTRUCTORA SAN ROQUE S.A.S.**, a través de su apoderado judicial, en contra del **CENTRO COMERCIAL LAS MERCEDES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. En primer lugar, al realizar un estudio de las documentales aportadas junto con el libelo demandatorio, encuentra esta juzgadora que a pesar que en el acápite de pruebas se menciona que se aporta el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutante, lo cierto es que tal pieza brilla por su ausencia, siendo ello un requisito enlistado en el numeral 2° del artículo 84 de nuestra codificación procesal.

Por lo anterior, resulta procedente requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que lo aporte, pues con ello no solo se le daría cumplimiento a lo antes mencionado, sino también se requiere para efectos de acreditar que el señor FRANKLIN CAMACHO ORTIZ, como persona que confirió el poder obrante en el archivo 006 del expediente digital, funge como Representante Legal de la sociedad demandante.

- B. Situación anterior que se repite en lo que refiere a la sociedad ejecutada, por lo que tendrá que aportar la prueba de Existencia y Representación Legal del CENTRO COMERCIAL LAS MERCEDES.
- C. Finalmente, se le requiere para que le dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, e informe la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la ejecutada, partiendo del hecho que como se señaló apartes atrás, no aportó su Certificado de Existencia y Representación Legal.

Consideraciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, término que se aclara, será el mismo que se le concede para que proceda a prestar la caución de que trata el artículo 590 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eac9ac4d042d74e15063a1fce942642de22adb076fc6c47d80b15c5890885ce**

Documento generado en 21/07/2022 02:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta por los señores **MARTIN JHONBREIMER DURAN ORTEGA, MARIA ELISA GUERRERO GUERRERO, MARTIN RODRIGO DURAN IBARRA, SAHILYTH MARIANA DURAN GUERRERO y MAYLIN CAMILA DURAN GUERRERO**, en contra de **JOSE OTONIEL GONZALEZ MORALES, y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

Ahora, en cuanto al tema de las notificaciones, teniendo en cuenta que existe dirección de correo electrónica perteneciente a cada uno de los demandados, la cual les pertenece, conforme se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado y de lo informado bajo la gravedad de juramento por el demandante, y adicionalmente de la constancia de no acuerdo presentada, resulta procedente **ORDENAR** la notificación personal de los mencionados, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, para con ello darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo mencionado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal promovida por los señores **MARTIN JHONBREIMER DURAN ORTEGA, MARIA ELISA GUERRERO GUERRERO, MARTIN RODRIGO DURAN IBARRA, SAHILYTH MARIANA DURAN GUERRERO y MAYLIN CAMILA DURAN GUERRERO**, en contra de **JOSE OTONIEL GONZALEZ MORALES, y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de los demandados, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, para con ello darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo mencionado.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido que reposa en el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a262151be918c60c8a91f063899f189251bff9b5b3068cf9ce2f93eb26204d39**

Documento generado en 21/07/2022 02:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>